

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: parametros.lt@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 16 de marzo al 3 de mayo de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Análisis de Despliegue, Compartición y Costos 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	AXTEL
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	PAOLA LEMUS
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico. 	

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

- **Datos patrimoniales y de identificación:** Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.
- **Datos ideológicos:** Comentario, Opinión y/o Aportación.

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2017, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Política Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la *Unidad de Transparencia del IFT*, ubicada en *Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede)*, Piso 8, Colonia *Nochebuena*, *Demarcación Territorial Benito Juárez*, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del IFT*, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (en lo sucesivo el “*INAI*”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los *Lineamientos Generales*, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del responsable*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el *INAI*.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el *INAI* hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales. Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Posición de AXTEL respecto de la posibilidad de otorgar Libertad Tarifaria al AEP para SAIB

En diciembre de 2020, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**” o “**Instituto**”), en la **segunda Resolución Bienal**² modificó la medida Trigésima Novena de las Medidas de Desagregación, estableciendo la posibilidad de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEP) determine libremente las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (**SAIB**)³ en zonas geográficas en donde, después del análisis de competencia económica correspondiente, IFT demuestre que existen condiciones de competencia.

Posteriormente, en marzo de 2021, el IFT sometió a consulta pública la propuesta de análisis e indicadores a ser tomados en consideración para evaluar el grado de competencia en los mercados geográficos de banda ancha fija (definidos a nivel municipio) y, derivado del análisis, permitir o no, la libertad tarifaria al AEP. De este análisis, el IFT concluye preliminarmente en su propuesta que en 63 municipios sería posible permitir al AEP la libertad tarifaria del insumo mayorista (SAIB) asociado a la banda ancha fija.

² Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y PIFT/EXT/270217/119, disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp021220488.pdf>

³ Definición de SAIB: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la **provisión de servicios de telecomunicaciones** a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;

Resaltamos que el haber establecido la posibilidad de liberar tarifas es discutible, puesto que no se realizó un análisis que demostrara que establecer la posibilidad de liberar tarifas era pertinente, sobre todo tratándose de un servicio que el AEP lo ofrece en el mercado de insumo y, por tanto, podría dinamizar la competencia en el mercado de los servicios de banda ancha fija.

En virtud de lo anterior, consideramos que el análisis presentado por el IFT en la consulta pública no es suficiente para determinar si es posible liberar tarifas en los diversos municipios, puesto que un análisis de competencia efectiva, como el que IFT está obligado a realizar para extinguir obligaciones de preponderancia, implica necesariamente entrar en el estudio de: i) la determinación del mercado relevante y los mercados relacionados, ii) la concentración de mercado en el mercado relevante, iii) barreras a la competencia, iv) sustitutos en la oferta, v) capacidad de fijar precios, vi) posibilidad de poder sustancial conjunto y vii) potenciales efectos que pueda tener el mercado la eliminación de la medida, entre otros.

En adición a lo anterior, el análisis presentado, tampoco toma en consideración el uso efectivo del servicio de acceso indirecto y su contribución al proceso de competencia, puesto que IFT no presenta en su análisis que las medidas que obligan al AEP a proveer el SAIB ha incentivado que los competidores utilicen el SAIB solo para el 0.1% del total de las líneas de acceso a internet fijo, y, además, que solo hay un par de competidores que utilizan el servicio del SAIB, además del AEP.

Por lo anterior, consideramos necesario que el IFT realice un análisis de competencia adecuado, con base en el cual tome una decisión correctamente fundamentada de si se otorgará libertad tarifaria o, por el contrario, si resulta necesario establecer un control de precios LRIC a nivel nacional.

Ahora bien, en este documento abordaremos dos aspectos relevantes para el análisis: 1) El ordenamiento Constitucional de IFT de garantizar la competencia efectiva y, 2) La necesidad de realizar un análisis de competencia económica riguroso.

I. **Ordenamiento Constitucional de IFT de garantizar la competencia efectiva**

La estructura jurídica que da creación al IFT, estableció su obligación de determinar la existencia de un Agente Económico Preponderante (AEP) y le ordenó regularlo asimétricamente con el **objetivo específico** de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, en donde se destacan dos afirmaciones importantes:

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

- 1) La CPEUM⁴, el T-MEC⁵, la LFTR⁶ y la LFCE⁷ establecen al Estado a través del IFT como garante de la competencia en el mercado, buscando el crecimiento económico en aras de la eliminación de barreras a la competencia y la libre concurrencia.
- 2) Las medidas asimétricas impuestas por el IFT al AEP constituyen la materialización de las acciones ordenadas por la Constitución, por lo que su imposición es una consecuencia de la propia calidad del AEP.
- 3) A su vez, la Constitución⁸, dispone que las obligaciones impuestas (como lo son las medidas asimétricas) por este Instituto al AEP sólo pueden extinguir sus efectos por declaratoria del IFT una vez que existan condiciones de competencia en el mercado.

Por lo anterior, se advierte que la propuesta contenida en la presente Consulta, contraviene las disposiciones anteriormente referidas, ello en tanto que la decisión regulatoria (eliminación de tarifas en determinados municipios), pretende extinguir los efectos de una obligación previamente establecida (como consecuencia de su determinación como AEP), sin que exista el requisito de “condiciones de competencia en el mercado”, alejando con ello al propio Instituto del mandato con el que fue concebido.

○ *Consideración respecto de las variables de mercado propuestas en la Consulta*

Es de importancia tomar en cuenta las variables económicas establecidas dentro de la Constitución a fin de determinar la existencia de un AEP; ello con el fin de analizar si las condiciones establecidas por el IFT en la Consulta para examinar mercados en zonas geográficas específicas son congruentes con el mandato constitucional y acordes al marco competencial asignado al IFT por el propio Constituyente, por lo que se deberá considerar:

- 1) La CPEUM (8º trans fr. III, reforma 2013), el T-MEC (en su artículo 18.1, dentro de la definición aplicable para México de “Proveedor Importante”), la LFTR (art. 262) y la resolución de preponderancia del IFT coinciden en las variables para definir la participación nacional del AEP y sus consecuentes medidas asimétricas.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6º, 28 y 2º transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 11 de junio de 2013:

⁵ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, artículos 18.6, 21 y 22

⁶ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 262.

⁷ Ley Federal de Competencia Económica, artículo 5º.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8º transitorio, fracción III, del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 11 de junio de 2013.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

En la Consulta se añade variables diversas a la Participación de mercado del AEP para definir la imposición o excepción de restricciones al mismo, so pretexto de un “beneficio de mercado”, variables que son distintas a las existentes, que diluyen la calidad del AEP y sus consecuentes restricciones, y tienen como consecuencia excepcionar la imposición de las medidas asimétricas más allá del mandato constitucional, rompiendo de facto con ello el principio de Preponderancia establecido por la Carta Magna y LFTR,.

Legislación Federal e Internacional	Consulta propuesta por IFT
<ul style="list-style-type: none"> • Número de usuarios • Suscriptores • Audiencia • Tráfico en redes • Capacidad utilizada 	<ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios • Número de operadores en el mercado • Participación de mercado de AEP y operadores • Cobertura de las redes existentes

En ese sentido, en la opinión a la Consulta de mérito, se subraya la contravención regulatoria que implica incorporar variables distintas a las establecidas y reconocidas por el Legislador, a efecto de poder “encontrar” la proposición de flexibilizar las medidas impuestas al AEP (eliminación de regulación de tarifas a nivel municipal); por lo que este Instituto deberá considerarse a las establecidas en la Norma Suprema, Tratados y Ley, pues añadir nuevas variables implicaría la posibilidad de flexibilizar desde estas nuevas valoraciones discrecionales, la propia calidad de un AEP y sus consecuentes medidas.

○ Consideración respecto de la posibilidad de flexibilizar medidas asimétricas

Al flexibilizar el control tarifario en zonas geográficas determinadas (municipios), se advierte una fragmentación en regiones de la calidad de AEP y una violación a la LFTR respecto a libertad tarifaria, pues:

- 1) La CPEUM (8º trans fr. III, reforma 2013), T-MEC (art. 18.1), y LFTR (art.262) establecen la figura del AEP en razón de su participación nacional en la prestación de servicios de telecomunicaciones, y por tanto contemplan la existencia de un Agente Económico Preponderante a nivel nacional, a diferencia de la Consulta que pretende darle un tratamiento de carácter municipal.
- 2) La LFTR, en su artículo 204 establece la libertad tarifaria para los operadores de telecomunicaciones y en el 208 la prohibición expresa de la misma para el caso del AEP.

En respuesta a la Consulta planteada, se remarca que la propuesta contenida en la misma contraviene el mandamiento legislativo de dar un tratamiento a nivel nacional al AEP en la medida de que su determinación se realiza en razón de su participación al mismo nivel, calidad regulatoria que a su vez, está condicionada por la prohibición legal expresa en cuanto a su libertad tarifaria se refiere.

/. La necesidad de realizar un análisis de competencia económica

Suponiendo sin conceder que IFT pueda otorgar libertad tarifaria al AEP, esto solo sería posible si su decisión estuviera fundamentada en un análisis de competencia efectiva y no solo en la adecuación de ciertos parámetros utilizados en la experiencia internacional.

- *Falta de fundamentación y motivación en la medida de preponderancia*

El IFT solo fundamenta los cambios en los controles de precios con base en: 1) La Separación Funcional de Telmex y 2) la estructura de precios del servicio NEBA provisto por Telefónica en España.

Respecto de la Separación Funcional de Telmex y la nueva empresa (Red Nacional), el IFT señala que no era factible mantener un control de precios con base en precios minoristas (Costos Evitados) puesto que Red Nacional solo proporciona servicios mayoristas y por consiguiente resulta justificable establecer un control de precios incrementales promedio de largo plazo (LRIC) o permitir la libertad tarifaria.

Sin embargo, no es comprensible por qué IFT pretende otorgar libertad tarifaria al AEP con base en la regulación en casos de experiencia internacional, puesto que no existe similitud en las condiciones de competencia ni en la aplicación de medidas asimétricas. En adición, para suprimir una medida el IFT está obligado a realizar un análisis de competencia efectiva.

México es el único país del mundo donde ha sido necesario declarar un Agente Económico Preponderante por la complejidad y alta concentración del sector de telecomunicaciones, mientras que en el resto del mundo se declaran Agentes Dominantes con base en el Poder Sustancial de Mercado. Además, en otros países, las medidas de desagregación llevan más de 15 años de haber sido efectivamente implementadas y los competidores han contado con condiciones regulatorias que les ha permitido utilizar intensivamente los insumos de la oferta desagregada del operador dominante. En México las medidas llevan 7 años de haberse implementado y, en el caso del SAIB, no se ha logrado de manera efectiva pues la incipiente utilización del servicio por parte de los competidores demostraría las dificultades para obtener ese insumo.

Por ello es notorio que no podemos aplicar las medidas de desregulación de tarifas aplicables en otros países sin haber realizado un análisis del efecto que podrían tener estas medidas de libertad tarifaria en el mercado, tanto en el corto como en el mediano plazo.

Finalmente, IFT no justifica con qué objeto pretende implementar la medida de permitir libertad tarifaria. Debemos recordar que las medidas de preponderancia han sido diseñadas para buscar la competencia efectiva y el rol de IFT es garantizar la competencia en el sector. Cabe resaltar que el IFT no explica ni demuestra la potencial contribución de la medida de libertad tarifaria al AEP en fomentar la competencia, más aún cuando solo se proveen un incipiente número de servicios SAIB a los competidores que representa el 0.1% de las líneas de internet fijo del total del mercado.

- *Insuficiencia en el análisis de competencia*

Del marco regulatorio que faculta a IFT para establecer la regulación asimétrica y del marco normativo establecido por el IFT para realizar análisis de competencia económica, no es posible concluir que las variables propuestas por el IFT en la medida 39 sean adecuadas para determinar las condiciones de competencia en el mercado.

En primer lugar, las variables propuestas no son parte de la regulación asimétrica establecida al AEP en la Reforma de Telecomunicaciones, puesto que IFT solo puede analizar la participación de mercado del AEP con base en usuarios, suscriptores, capacidad de las redes, tráfico y audiencia, con la precisión de que deberá evaluarse a nivel nacional, y las variables propuestas no son utilizadas para medir la competencia efectiva.

En segundo lugar, las variables propuestas (penetración) no son parte del marco normativo de competencia establecido por IFT. Por otro lado, el IFT ha establecido que el indicador clave para medir el grado de concentración en el mercado entendiéndose como sinónimo de las condiciones de competencia en el mercado, es el Índice Herfindahl Hirschman (“IHH”), el cuál es omitido en la propuesta del IFT. Es decir, para fundamentar la decisión, IFT en todo caso debería realizar el análisis con base en los indicadores de competencia usualmente utilizadas tales como: barreras de entrada, capacidad de fijar precios, grado de concentración, definir el mercado relevante y su dimensión geográfica y en función de ello, determinar la existencia de Poder Sustancial de Mercado como para demostrar que el AEP no es el agente dominante ni sostiene poder sustancial conjunto.

No hacer el análisis de competencia en el mercado con base en las variables usualmente utilizadas podría significar un sesgo en el análisis para beneficio del AEP.

En adición, en comparación con las variables utilizadas en los países revisados en la experiencia internacional para justificar la modificación a la medida, IFT no toma en cuenta la variable más importante utilizada en la experiencia internacional citada, la cual es población con cobertura de Fibra Óptica. De hecho, IFT textualmente señala que no cuenta con esa información. Es decir, no sería posible que, sin hacer un requerimiento a los participantes de la industria respecto de la

cobertura de fibra, IFT pudiera hacer un análisis completo y suficiente para adoptar tan importante medida en el mercado.

De acuerdo con los datos del BIT, los 63 municipios propuestos para que el AEP tenga libertad tarifaria, son mercados altamente concentrados ($IHH > 3,000$), y, además, en ellos la concentración del mercado en manos de los dos principales operadores (C2) es mayor a 60% en todos los casos, lo que demuestra que existe un alto riesgo de que estos mercados no exista competencia, incluso podría existir poder sustancial conjunto.

Además, es preocupante que en el análisis de IFT no se consideren las barreras de entrada que el AEP podrá establecer en esos mercados que abarcan el 49.5% de los accesos de banda ancha fija del mercado nacional. Así, un nuevo competidor se podría encontrar con barreras de mercado porque no podría conocer ex ante el precio del servicio regulado y tendría que negociar con El AEP sin tener acceso al sistema electrónico de gestión como para conocer el precio del servicio.

Esta situación beneficiaría en gran medida a la empresa del grupo del AEP que ofrece servicios de banda ancha fija, elemento que tampoco el IFT ha considerado, porque a pesar de la separación funcional, existen incentivos para que actúen de manera coordinada cuando dependen del mismo grupo de control. Al respecto, cabe señalar que, al momento, no es claro que las medidas de separación hayan demostrado su efectividad en términos de discriminación y tampoco el IFT ha presentado un análisis de esta situación. Por lo tanto, la propuesta del IFT se sustenta en un análisis muy débil e insuficiente.

- *IFT debe analizar los datos con base en el mercado relevante y los mercados relacionados*

Por consiguiente, el Instituto debería realizar un análisis de competencia que incluya al menos: el IHH, la definición del mercado relevante y los mercados relacionados, así como el efecto que ocasionará la liberación de tarifas en el mercado y en el nivel de competencia actual y potencial.

Para la determinación del mercado relevante es necesario que IFT analice la relación que existe entre el mercado del SAIB como insumo y el mercado minorista de banda ancha fija, considerando todos los servicios que se prestan en ese segundo mercado, dado que si bien es correcto asociar el SAIB con el mercado de Banda Ancha Fija (BAF), el IFT no está analizando esta relación entre el mercado relevante y el mercado relacionado sino solamente analiza el mercado minorista de acceso a internet.

IFT a través de la Dirección General de Planeación Estratégica realiza los requerimientos trimestrales a los operadores, en los cuales solicita la información del servicio minorista de acceso fijo a internet⁹, es notorio que éste servicio es distinto al de Banda Ancha, el cual, de acuerdo con

⁹ Este indicador es publicado como banda ancha fija en el portal del BIT

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se define como un acceso de alta capacidad que permite a los concesionarios ofrecer al usuario final diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable.

Es decir, la Banda Ancha permite ofrecer también servicios en el mercado de redes corporativas y por tanto no solo el servicio de acceso fijo a internet, sino también servicios de VPNs, servicios administrados, enlaces dedicados, e incluso nuevos servicios como backhaul para 5G. Por lo que resulta erróneo pretender liberar tarifas al agente preponderante con base en el análisis de competencia de solo uno de los mercados relacionados con el SAIB.

De hecho, IFT no ha analizado como participa el AEP en mercados para redes corporativas con el servicio de SAIB, ni ha incorporado en la oferta de desagregación condiciones técnicas o niveles de servicio para que los Concesionarios puedan replicar las ofertas comerciales en equivalencia de condiciones técnicas y económicas, por lo que hasta el momento el AEP es el único competidor que utiliza el SAIB en el mercado de redes corporativas. Por lo tanto, la propuesta del IFT se sustenta en un análisis muy débil e insuficiente.

Por lo anterior, instamos a IFT a realizar un estudio que incluya variables de participación de mercado de cada uno de los mercados relacionados al SAIB.

- *Es necesario que se incluyan variables de competencia para determinar las condiciones de mercado*

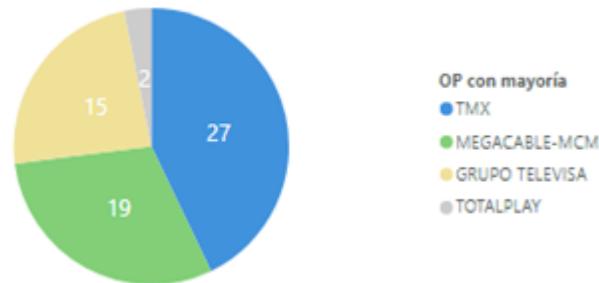
No es concebible que IFT siendo la autoridad en materia de competencia económica establezca en una consulta pública que las variables de penetración y cobertura, además de participación de mercado, son suficientes indicadores como para liberar tarifas al AEP. Además de que, de ser aprobadas, sentarían un precedente y podrían ser tomadas en consideración para eliminar o flexibilizar regulación al AEP en otros mercados. Las variables sugeridas por IFT, deberían ser complementarias en todo caso al análisis de competencia, no sustitutas.

Con la información disponible en el BIT, es preocupante que IFT pretenda liberar tarifas, pues la evidencia de los indicadores muestra que no existen condiciones de competencia en estos mercados. Enfocándonos sólo en los 63 municipios en los que IFT pretende liberar tarifas al AEP se concluye lo siguiente:

- a) Telmex posee la mayor participación en 27 de esos 63 municipios.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

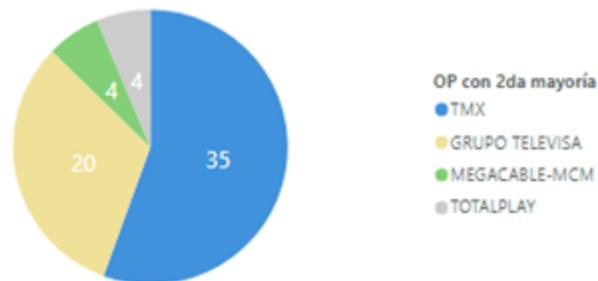
Número Municipios por Operador con mayor PDM



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del BIT para el servicio de Acceso a Internet Fijo

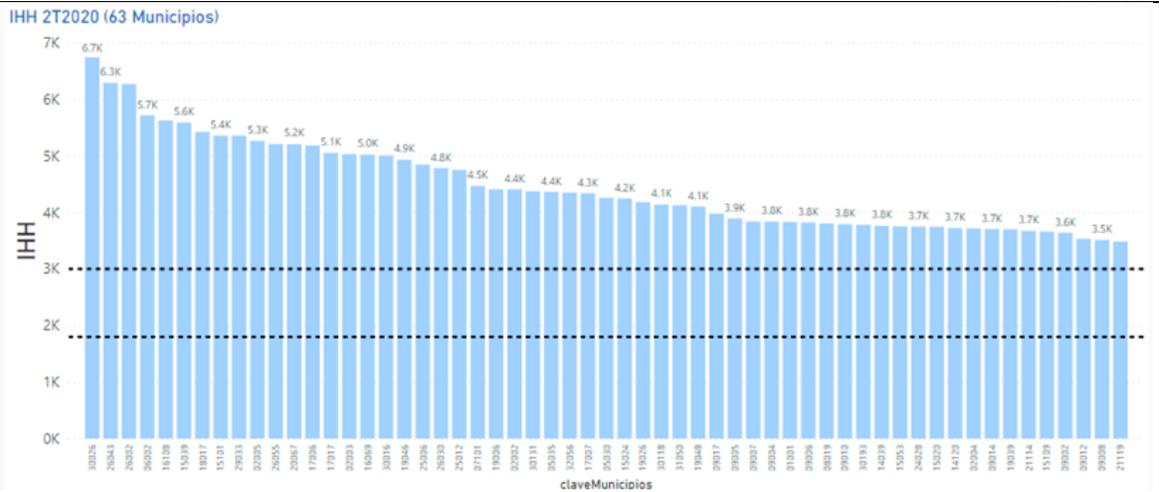
- b) Telmex es el segundo competidor en 35 municipios, por lo tanto, prácticamente en todos los 63 municipios o Telmex es el dominante o Telmex podría poseer un poder Sustancial Conjunto

Número Municipios por Operador con 2da mayor PDM



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del BIT para el servicio de Acceso a Internet Fijo

- c) Todos los municipios son mercados altamente concentrados, el IHH del municipio con menor concentración es de 3164 y el IHH del municipio con mayor concentración es de 6740. Se reconoce en el marco normativo de competencia establecido por IFT que un mercado altamente concentrado es el que posee un IHH > 3,000 puntos. Es decir, que en estos mercados existe un alto riesgo de que haya potenciales abusos de mercado y que se cometan prácticas monopólicas, por lo que no se justifica el considerar una libertad tarifaria al AEP.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del BIT para el servicio de Acceso a Internet Fijo

- d) El indicador C2 (participación del primer competidor más participación del segundo competidor) es en todos los casos mayor a 65%, lo que muestra un alto riesgo de Poder Sustancial Conjunto.

Por lo anterior, es necesario que IFT reconsidere las variables a utilizar en el análisis de competencia. Cabe señalar que la medida 39 establece que al menos serán utilizadas las variables propuestas, pero no limita en el uso de otras variables, por lo que solicitamos que el IFT integre al análisis al menos las variables mínimas de competencia:

- 1) Incluir el IHH: IFT es el órgano encargado de promover la competencia y la libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones, y en su carácter de autoridad en materia de competencia estableció en el Criterio para el Cálculo de un Índice Cuantitativo para el Análisis de Concentración en los mercados el IHH como el indicador para medir no solo poder sustancial de mercado sino competencia efectiva.
- 2) Definición correcta del mercado relevante: IFT solo ha propuesto analizar el mercado de acceso a internet fijo, por lo que es necesario que se definan correctamente los mercados relacionados al SAIB para hacer un análisis que concluya en una propuesta que tenga por objeto el fomento de la competencia en el mercado de banda ancha fija.
- 3) Barreras de mercado: Es necesario que IFT incluya un análisis dinámico sobre las posibles barreras de entrada que podrán establecerse en el mercado considerando los mercados de redes corporativas. Cabe señalar que el único concesionario que tiene, hoy en día, la posibilidad de utilizar el SAIB para el mercado de redes corporativas es Telmex/Red Uno en asociación con Red Nacional. IFT debería evaluar con detenimiento las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios entre estas empresas del mismo Grupo de Interés Económico, con especial ahínco en las condiciones técnicas.

- 4) Capacidad conjunta de fijar precios: en la mayoría de estos mercados, existen dos competidores principales y resulta necesario analizar si estos operadores tienen capacidad conjunta de fijar precios para impedir la entrada de competidores en el mercado. Debido a lo anterior, resulta fundamental que IFT mantenga un control de precios en el SAIB, para incentivar que entren competidores.
- 5) Costos de acudir a otros mercados: No existe alguna otra oferta mayorista que pueda ser comparable técnica o económicamente con el SAIB, eliminar el control de precios equivaldría a eliminar la posibilidad de acceso de un nuevo competidor entrante al mercado.
Se estima que actualmente existen 10 mil líneas desagregadas en la modalidad de acceso indirecto, de un total de 9.8 millones de líneas en posesión de Telmex. Resulta ingenuo pensar que resulta conveniente liberar tarifas cuando solo existe un número limitado de servicios SAIB demandados por los competidores que representa el 0.1% de las líneas de acceso a internet fijo a nivel nacional, lo que demuestra que la oferta desagregada no ha sido implementada de manera efectiva todavía.
- 6) Ventajas competitivas: Actualmente el concesionario que utiliza los servicios de la oferta de desagregación de Red Nacional es Telmex/Red Uno, mientras exista una desproporción en el uso de los accesos de Red Nacional por parte de Telmex y el resto de los concesionarios y mientras no haya una evaluación y comprobación de la efectividad de la separación funcional, no es factible considerar liberar precios.

Por lo anterior, IFT no debe considerar la posibilidad de permitir al AEP la libertad tarifaria y más bien debe buscar cómo implementar efectivamente la medida de desagregación del bucle, con el objetivo de que se permita diferenciación de los servicios y la competencia basada en infraestructura, sin que se deba incurrir en costos ineficientes de duplicidad de las redes.

En Resumen, proponemos que IFT incluya y analice los siguientes elementos:

	Acceso a Internet	Redes Corporativas	5G
Uso del SAIB	Sí	Sí	Sí
IHH	Indispensable	Indispensable	Indispensable
Existencia de barreras de mercado, nuevos competidores	Deseable	Indispensable	Indispensable
Acceso a insumos (Ofertas Mayoristas)	Indispensable	Indispensable	Indispensable
Capacidad conjunta de fijar precios	Deseable	Deseable	Deseable
Ventaja competitiva de Telmex con RN	Indispensable	Indispensable	Indispensable

I. Recomendaciones:

- A. A la luz de las disposiciones constitucionales y legales que norman la creación y regulación de la Preponderancia, se deberá justificar de manera fundada y motivada:
 - i. Las razones por las cuales la Consulta es congruente con el objetivo de eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, así como
 - ii. La omisión de la obligación constitucional del IFT a declarar condiciones de competencia efectiva en el mercado, previo a cualquier intento o consideración de eliminar las tarifas a las que está sujeta el AEP.
- B. Este Instituto deberá analizar los alcances jurídicos y económicos de considerar que las variables propuestas en la Consulta diluyen la calidad del AEP, y pretenden justificar la excepción en la imposición de las medidas asimétricas impuestas al AEP, yendo más allá de lo señalado por la Constitución.
- C. Este Órgano Constitucional deberá evitar incurrir en la fragmentación del concepto de AEP en zonas geográficas so pretexto de flexibilizar las medidas asimétricas impuestas a dicho AEP.
- D. Se advierte que una decisión regulatoria que permita una situación de excepción a nivel municipal contravendría los artículos 204 y 208 de la LFTR relativos a la inexistente libertad tarifaria del AEP.

En adición a lo anterior, hasta que no se demuestre que existen condiciones de competencia en el mercado de banda ancha fija, **solicitamos a IFT determinar que para el caso de servicios de acceso indirecto al bucle resulta aplicable una metodología LRIC en todos los municipios del país.**

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.